



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco de Occidente
Demandados	Duban David Saucedo Peña
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00103-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Banco de Occidente** en contra de **Duban David Saucedo Peña** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$48.104.929. 00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 3X623982, el cual contiene una obligación exigible a partir del 03 de septiembre de 2023, visto a folio 07 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$2.965.071. 00 m/cte.** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el día 14 de junio de 2023 y 02 de diciembre de 2023, tasados al 2.7% y representados en el pagaré número 3X623982, el cual contiene una obligación exigible a partir del 03 de septiembre de 2023, visto a folio 07 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer al abogado **Juan Pablo Castellanos Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 88.197.806. y la tarjeta de abogado núm. 256.305 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9f0ca4fe1800a7651e188b292666a0fd6659ce5ea1ba7c4d2598db3cd07109**

Documento generado en 11/03/2024 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Edificio Aqua Tower Condominio – Propiedad Horizontal
Demandados	Martha Lucia Oliveros Uribe
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00097-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Edificio Aqua Tower Condominio – Propiedad Horizontal y en contra de Martha Lucia Oliveros Uribe, por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Expensas de Administración			
Expensa	Fecha de causación	Valor de la expensa	Fecha de Vencimiento
Sanción Marzo	01/03/2023	\$1.232.000	31/03/2023
Sanción Abril	01/04/2023	\$2.464.000	30/04/2023
Sanción Mayo	01/05/2023	\$1.232.000	31/05/2023
Sanción Junio	01/06/2023	\$1.232.000	30/06/2023
Sanción Julio	01/07/2023	\$1.232.000	31/07/2023
Sanción agosto	01/08/2023	\$1.232.000	31/08/2023
Sanción septiembre	01/09/2023	\$1.232.000	30/09/2023
Calderas	01/10/2023	\$24.000	31/10/2023
Sanción Octubre	01/10/2023	\$1.232.000	31/10/2023



Cuota ordinaria administración noviembre 2023	01/11/2023	\$12.000	30/11/2023
Calderas	01/11/2023	\$55.000	30/11/2023
Sanción Noviembre	01/11/2023	\$1.232.000	30/11/2023
Cuota ordinaria administración diciembre 2023	01/12/2023	\$637.000	31/12/2023
Calderas	01/12/2023	\$20.000	31/12/2023
Cuota ordinaria administración enero 2024	01/01/2024	\$714.000	31/01/2024
Total		\$13.782.000	

- 1.2. Por las cuotas de administración insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer al abogado Ramiro Serrano Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.222.430. y la tarjeta de abogado núm. 55.610 del C. S. de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cca05b0f67cf1194459d0a05a647fa5a60d0e265eedc444b6e36800cd12e1**

Documento generado en 09/03/2024 05:02:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Juan de Jesús Hernández
Demandados	Jorge Horacio Tobón Lemus, Erick Santiago Tobón Lemus y Luis Horacio Mejía Tobón
Asunto	Auto Inadmite La Demanda
Radicado	680014003022-2024-00099-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Allegar** copia legible los títulos valores base de la ejecución que aquí se pretende, en donde conste la numeración de cada título señalada en los hechos y pretensiones, así como la facultad del demandante para acelerar el crédito. Lo anterior, toda vez que los títulos aportados¹ no son lo suficientemente claros para una correcta lectura; Esto, conforme con el artículo 90 del C.G.P.
- 2. Reconocer** a la abogada Esperanza Niño Lizarazo identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.271.006 y la tarjeta de abogada núm. 130.585 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 003.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87b49c0ac9a05810008dd0bec0598d48f844d45d154533fa23921568793584c**

Documento generado en 09/03/2024 06:00:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Coomuldesa LTDA.
Demandados	Yuri Andrea Navarro Velásquez y John Edikson Urquijo Infante
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00100-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Coomuldesa LTDA.** en contra de **Yuri Andrea Navarro Velásquez y John Edikson Urquijo Infante** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$17.008.055.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 370800639450, el cual contiene una obligación exigible a partir del 11 de septiembre de 2021 y acelerada a partir del 11 de octubre de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por



lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer al abogado **Raúl Rueda Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.240.052. y la tarjeta de abogada núm. 119.304 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5779bfe484d7da00da4df0a3a8155a244bb2dc03539244d77229b020503a5e9e**

Documento generado en 09/03/2024 06:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Circulo Inmobiliario Ltda.
Demandados	Hernando Acevedo Carreño
Asunto	Auto Admite La Demanda
Radicado	680014003022-2024-00102-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida por **Circulo Inmobiliario Ltda.** en contra de **Hernando Acevedo Carreño**.
2. **Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **Advertir** al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.
5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



6. **Reconocer** a la abogada Nancy Lisbeth Prieto Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.518.471, y la tarjeta de abogada núm. 101.097 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64929268a8f03d5f7cd67330a7d422c9706f5d71c3c346909ae78f93c0ff8231**

Documento generado en 11/03/2024 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Daniel Villamizar Basto
Demandados	Martha Lucia Ruiz Niño
Asunto	Auto Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	680014003022-2022-00025-00

1. ASUNTO

1.1. Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición formulado el pasado 13 de diciembre de 2023, por la parte demandante, en contra del auto proferido el 06 de diciembre de 2023, mediante el cual se adicionó al auto del 09 de noviembre de 2023, el cual ordenó la fijación de la audiencia del 14 de marzo de 2023, utilizando los medios tecnológicos.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Mediante auto del 09 de noviembre de 2023, el despacho dispuso la fijación de audiencia utilizando los medios tecnológicos (virtual), estableciendo que si es del caso, en dicha audiencia buscar la solución de fondo del asunto que aquí se disputa.

2.2. El día 13 de diciembre de 2023, el demandante, allega recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto del 06 de diciembre de 2023, mediante el cual se adicionó al auto del 09 de noviembre de 2023, señalando que, i) Aunque disponga de la calidad de abogado, se considera «*Analfabeta tecnológico*» debido a su edad y que en los años anteriores, los abogados no fueron capacitados para asistir a las audiencias a través de medios digitales; de lo anterior, manifiesta no estar capacitado para tal diligencia y el medio que se utiliza y solicita se realice de manera presencial.

3. TRAMITE DEL RECURSO



3.1. A través de constancia secretarial del 29 de enero de 2024, la secretaría del despacho, corrió traslado del recurso de reposición, disponiendo tres (03) días conforme al 319 del C.G.P., desde el 30 de enero de 2024 hasta el 01 de febrero de 2024.

3.2. La parte demandada, guardó silencio al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la potestad judicial, frente a la citación a las audiencias virtuales y presenciales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sentencia STC642-2024¹, señaló que,

«2. Las audiencias en el marco de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Las audiencias a través de herramientas tecnológicas como regla general.

Por supuesto, las formas en que se desarrollan las audiencias y diligencias, inicialmente reguladas en el artículo 107 del Código General del Proceso, sufrieron modificaciones con la implementación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. De hecho, se pasó de una concurrencia presencial a la sala de audiencias como regla general y la participación a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico como excepción cuando el juez así lo autorizara, a un sistema opuesto en el que, como se verá, la asistencia a la vista pública se da principalmente mediante las herramientas tecnológicas dispuestas para ese fin, mientras que la asistencia física se convirtió en la excepción.

Así, específicamente en referencia con las audiencias judiciales, de forma sistemática y concordante, la Ley 2213 de 2023, desde su artículo 2º, establece que «[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o

¹ Radicado 68001-22-13-000-2023-00533-01 – Magistrado Ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



similares, que no sean estrictamente necesarias»; igual ocurre con el canon 3º de esa normatividad que señala como deber de los sujetos procesales «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos».
(...)

Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar.

2.2. Audiencias presenciales bajo circunstancias excepcionales.

*En el precepto 7º de la Ley 2213 de 2022 citado en precedencia, **además de enmarcar con total claridad la regla general del deber de los funcionarios judiciales de citar audiencias a través de herramientas o medios tecnológicos, también estableció que « [c]uando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas».*** (Subrayado por el despacho)

Sea lo primero señalar que, aunque la norma detalló la «inmediatez» como una de las circunstancias excepcionales que amerita la citación presencial al despacho judicial, en realidad debe entenderse esta como la «inmediación» de la prueba. Explicada por el profesor Hernando Devis Echandía, en su acepción subjetiva, como aquella «que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito»

En este orden de ideas, cuando surjan eventos excepcionales, debidamente justificados por el juzgador, que puedan poner en peligro la seguridad, la intermediación y la fidelidad de la probanza, la autoridad judicial podrá citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.»

De lo antes citado se puede concluir que, la Ley 2213 de 2022, estableció como regla general, que las audiencias deberán realizarse de manera virtual, no obstante, como medio excepcional, se dispondrá de la presencia de las partes para la realización de



la misma, bajo el parámetro de seguridad, intermediación y fidelidad de la prueba; asimismo, como otras que el Juez en relación a las garantías procesales disponga.

4.2. Procedencia del Recurso de Apelación, en carácter subsidiario.

Por sabido se tiene que la apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es limitado, el que de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Empero, como los pronunciamientos se inscriben dentro de un procedimiento expresamente señalado, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso, que genéricamente las estipula. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

Puestas así las cosas, debe decirse que el artículo 384 del C.G.P., consagra el proceso de restitución de inmueble arrendado, dispuesto según su cuantía, la determinación del trámite para ser adelantado. El artículo 390 del C.G.P., señala que los asuntos que se tramitaran a través del procedimiento verbal sumario son aquellos de mínima cuantía, así como los que consagra determinadamente la Ley.

Es de señalar, que en los asuntos tramitados por el proceso verbal sumario, su naturaleza será de mínima cuantía, entendiendo si, que el procedimiento es de única instancia, razón por la cual no procede el recurso de apelación, a sabiendas que este, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; pero lo cierto es, que en un proceso de única instancia, no existe superior que revoque o reforme la decisión.

4.3. CASO EN CONCRETO



El despacho mantendrá incólume el auto del 09 de noviembre de 2023, que adicionó el auto del 06 de diciembre de 2023, por cuanto los argumentos con los cuales se pretendió fundamentar el recurso de reposición, no se acoge a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, es de señalar al recurrente, que se negará la reposición por cuanto la Ley 2213 de 2022, estableció la utilización de medios tecnológicos para la realización de las audiencias como medida general, no obstante, el medio excepcional es la presentación física de las partes en ante el Juzgado para la celebración de las audiencias, esto, como se expuso con antelación.

Dicho lo anterior y atendiendo la solicitud del recurrente, es de informarle que en aras de garantizar su derecho a la contradicción, se dispondrá de la sala de audiencias para el día programado de la audiencia, en orientación de los empleados del despacho, con el fin de que allí pueda conectarse al aplicativo LifeSize; si llegase a ocurrir algún problema relacionado con la plataforma o la red, el despacho le brindará apoyo técnico. De lo anterior, es de señalar también, que el titular del despacho, se encontrará también presencialmente en la sala de audiencias; los demás participantes, podrán presentarse de manera virtual, por lo que se le permitirá al recurrente asistir presencialmente a la sala de audiencias y de esta forma pueda comparecer a la vista pública.

Ahora bien, respecto a la subsidiariedad del recurso de apelación, es de señalar que por tratarse de un proceso de única instancia y en razón a lo expuesto anteriormente no es procedente dar trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

5. RESUELVE:

1. **No reponer** el auto proferido el 06 de diciembre de 2023, mediante el cual se adicionó al auto del 09 de noviembre de 2023 y se fijó fecha y hora para audiencia virtual, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.
2. **Negar** la concesión del recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f529a30b7cde938cfa3bd9d3fd1a12009164a25aa07f2986268fade3ac430**

Documento generado en 11/03/2024 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Giga Ingeniería y Construcciones S.A.S.
Demandados	Libardo Ferney Sánchez Carrillo
Asunto	Auto Inadmite la Demanda
Radicado	680014003021-2023-00692-01

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que con antelación el abogado que asumió la defensa del extremo activo indicó su voluntad de renunciar al poder conferido (archivo PDF 009 del cuaderno 1) y por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. se acepta su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. Inadmitir, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.1 Aclare el acápite de las pretensiones de la demanda, toda vez que busca el cobro de los aportes a realizar por el demandado, desde el mes de marzo de 2023 hasta agosto de 2023; no obstante, en el contrato individual de vinculación¹, el demandado se obliga a pagar los aportes de mayo de 2023 a octubre de 2023.

1.2 Aclare el acápite de competencia, toda vez que establece la misma, por el lugar de cumplimiento de la obligación; no obstante, en la cláusula vigésima primera del contrato², se establece que para todos los efectos que se deriven del contrato,

¹ PDF 002, Folio 05

² PDF 002, Folio 33



las partes convienen como domicilio la ciudad de Tórtola, siendo esta, la misma de domicilio del demandado.

- 1.3 **Manifestar** si conoce o no la dirección física de notificaciones del demandado, como quiera que se limita a enunciar la dirección electrónica. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **Reconocer** al abogado **Ángel Ramiro Rueda Vargas** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.284.622 y la tarjeta de abogado núm. 106.123 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosatario en procuración, dentro de estas diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
3. **Aceptar** la renuncia al poder conferido por el demandante al togado **Ángel Ramiro Rueda Vargas**, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af6fd4ed7909e3a8417ce62e572647c377f3539f53d87845839e454afc68cab**

Documento generado en 11/03/2024 01:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Grandes Llantas S.A.S.
Demandados	Oscar Eduardo Correa Maldonado
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00095-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 **Informar** la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde al demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. **Reconocer** al abogado **Daniel Francisco Fiallo Murcia** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.773.338 y la tarjeta de abogado núm. 339.338 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca08fed2ead75b4e2b5d9bb3b7461d62e4833a2b780993a2610e6d09273ad53c**

Documento generado en 09/03/2024 04:36:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>